

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

0004415

RESOLUCION NO 94-2 1-1-

MARQUE MOLINA JAIL

SUBINTENDENTE JURIDICO
INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE

CONSIDERANDO

Que el día 15 de mayo de 1994, se ha formado ante el Notario Decimo Quinto del Canton Guayaquil, la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto de la compañía **HOROCORP S.A.**

Que el Sr. **Benito**, en su calidad de Presidente de la compañía, ha presentado la misma que cumple con los requisitos de la ley.

Que el Sr. **Benito**, en su calidad de Presidente de la compañía, ha presentado la misma que cumple con los requisitos de la ley.

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza a la compañía **HOROCORP S.A.** a que se registre en la oficina de **WILHE HILLON** en **GUAYAS**; y el aumento de capital y reforma del estatuto de la compañía, en ocho mil quinientos (8.500) dólares americanos; y a que se registre el estatuto de la compañía en la oficina de **WILHE HILLON** en **GUAYAS**.

ARTICULO SEGUNDO. Se dispone que el Notario Decimo Quinto del Canton Guayaquil, ante el cual se ha formado la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO TERCERO. Se dispone que el Registrador Mercantil del Canton Guayaquil, ante el cual se ha formado la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO CUARTO. Se dispone que el Notario Decimo Quinto del Canton Guayaquil, ante el cual se ha formado la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO QUINTO. Se dispone que la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO SEXTO. Se dispone que la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO SEPTIMO. Se dispone que la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO OCTAVO. Se dispone que la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO NOVENO. Se dispone que la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO DICESIMO. Se dispone que la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO UNDICESIMO. Se dispone que la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

ARTICULO DUODECIMO. Se dispone que la escritura pública que aprueba, tiene ante sí la escritura pública que se aprueba, y tiene ante sí la anotación de la escritura pública.

15 SEP 1994
MARQUE MOLINA JAIL
SUBINTENDENTE JURIDICO DE LA
INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL